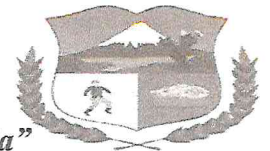




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° **773** -2026-DG-DISA APURIMAC II.

03 ABO. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2700-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 17 de julio del 2026, mediante el cual el Director de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarar **IMPROCEDENTE** la petición de reconocimiento de pago de remuneraciones formulada por el ex funcionario Grober Demetrio Solís Soto, por no haber acreditado la prestación efectiva de servicios y otros fundamentos, en mérito de la Opinión Legal N° 244-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que se encuentra obligada a dar al administrado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (TUO de la Ley N° 27444), las autoridades administrativas deben actuar con pleno respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, correspondiendo a la Dirección de Salud Apurímac II resolver la presente solicitud conforme a la normativa vigente;

Que, mediante escrito de parte, el administrado don Grober Demetrio Solís Soto, ex funcionario designado, solicita el reconocimiento y pago de remuneraciones correspondientes al período en el que afirma haber ejercido el cargo de Director Ejecutivo de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II;



Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución Directoral N° 169-2026-DG-DISA APURIMAC III, de fecha 17 de marzo de 2026, se dispuso la designación del administrado, habiendo sido notificado el 17 de marzo de 2026; y que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 170-2026-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 20 de marzo del 2026, se aceptó su renuncia al cargo, la cual fue notificada el 19 de marzo de 2026;

Que, obra en autos el Informe N.° 078-2026-RCA/DEGDRRH-DISA II-AND., de fecha 19 de junio de 2026, emitido por el responsable del Área de Control de Asistencia, el cual precisa formalmente que el referido ex funcionario no registra ingreso, salida ni marcación alguna en el sistema institucional de control de asistencia de la entidad. Asimismo, detalla que dicha área nunca fue comunicada oficialmente respecto de la designación, razón por la cual no se efectuó control sobre su permanencia;



Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 276, en concordancia con los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público (Decreto Legislativo N.° 1440), establece que la remuneración constituye la contraprestación económica obligatoria que otorga el Estado al servidor o funcionario como retribución por el trabajo efectivamente realizado. En consecuencia, en la administración pública la percepción de remuneraciones no se genera por la sola emisión o notificación del acto administrativo de designación, sino que exige indispensablemente la prestación efectiva del servicio;

Que, el Reglamento Interno de los Servidores (RIS) de la Dirección de Salud Apurímac II dispone que todos los servidores y funcionarios, independientemente de su nivel directivo o régimen laboral, se encuentran vinculados al sistema institucional de control de asistencia. Dicho registro es el instrumento objetivo y legal idóneo para verificar la jornada laboral, justificar el pago de planillas y fiscalizar la permanencia en el puesto;

Que, conforme al numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, rige el Principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 773 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la Ley N.° 27444 (D.S. N.° 006-2026-JUS) establece que la carga de la prueba corresponde a los administrados respecto de los hechos que aleguen y que sustenten sus pretensiones. En el presente caso, el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que acredite el ejercicio material de las funciones (tales como suscripción de actos administrativos, emisión de memorandos, informes técnicos, recepción formal del despacho o actas de entrega/recepción) durante el breve lapso de tres días que transcurrió entre su notificación y su renuncia;

Que, ordenar el desembolso de fondos públicos para el pago de remuneraciones sin la acreditación objetiva e indubitable de la prestación efectiva del servicio contravendría los principios presupuestales de legalidad, eficiencia y correcta administración de los recursos del Estado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios intervinientes;

Que, con Opinión Legal N° 244-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 08 de julio de 2026, el Asesor Legal, por las consideraciones expuestas precedentemente, la cual concluye que la pretensión deviene en improcedente al no haberse acreditado el desempeño efectivo del cargo ni el cumplimiento del marcaje reglamentario; (...);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de remuneraciones formulada por GROBER DEMETRIO SOLÍS SOTO, correspondiente al periodo de designación comprendido entre el 17 y 19 de marzo de 2026, en el cargo de Director Ejecutivo de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archivkqm